

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL X

CARMEN GUZMÁN Y
PASQUAL QUIJANOS
VARGAS Y LA SOCIEDAD
LEGA DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes - Recurridos

V.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO

Demandado - Peticionario

KLCE202000876

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Hatillo

Caso Núm.:
AR2018CV00338

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, etc.

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece ante nos, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa o parte peticionaria) y solicita que revisemos una Resolución emitida y notificada el 24 de julio de 2020, notificada el 29 de julio de 2020. Mediante el aludido pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Moción de Desestimación* presentada por la parte peticionaria. Por los fundamentos que discutiremos, se expide el auto de *Certiorari* y se confirma la Resolución.

I

El 16 de septiembre de 2018, la señora Carmen Guzmán, su esposo el señor Pasqual Quijanos-Vargas y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (parte recurrida o matrimonio Guzmán-Quijanos) presentaron una demanda sobre incumplimiento con los términos contractuales de la póliza de seguros y por los daños y angustias mentales. En síntesis, la parte

recurrida alegó que la Cooperativa se ha negado a cumplir con su deber de proveer una compensación justa por los daños que sufrió su propiedad a causa del paso del Huracán María. Adujo, además, que la Cooperativa ha actuado de mala fe y ha incurrido en prácticas desleales, al fallar en el cumplimiento de los términos del contrato de seguro de la propiedad ubicada en el Bo. Camuy Arriba Carr. 199 K.m. 9.3 en el municipio de Camuy. La parte recurrida reclamó la cuantía de \$25,147.11 por los daños a dicha propiedad.

La Cooperativa presentó su *Contestación a Demanda* en la que alegó afirmativamente que no actuó maliciosamente y que hizo un análisis de la cubierta, evaluaron los daños reclamados bajo la póliza y su cubierta, que a los daños reclamados se le aplicó el deducible de 2% del valor de la propiedad por lo que los daños alegados por la parte recurrida eran excesivos, preexistente y claramente excluidos de la póliza expedida. La Cooperativa no levantó la defensa afirmativa de la prescripción.¹

Posteriormente, el 12 de noviembre de 2019, la parte recurrida presentó *Demanda Enmendada* para incluir la reclamación por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en la póliza de la segunda propiedad del matrimonio Guzmán-Quijanos ubicada en la Carretera 119 Bo. Cienaga Sector Palomar en Camuy. La parte recurrida reclamó \$44,663.24 por los daños sufridos por la mencionada propiedad.

¹ La Regla 6.3. sobre Defensas afirmativas establece que: “Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: (a) transacción, (b) aceptación como finiquito, (c) laudo y adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (h) impedimento, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, (q) **prescripción adquisitiva o extintiva**, (r) renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente. Cuando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvencción, o una reconvencción como una defensa, el tribunal, cuando así lo requiera la justicia y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si se hubiese denominado correctamente.”

Así las cosas, la Cooperativa presentó una *Moción de Desestimación por Prescripción de una de las Causas de Acción de la Demanda Enmendada* en la que arguyó que la reclamación de los \$44,663.24 por los daños de la segunda propiedad está prescrita.

El matrimonio Guzmán-Quijanos presentó su *Oposición a Moción de Desestimación de una de las Causas de Acción de la Demanda Enmendada* en la que adujo que el caso *Michael Pierluisi Rojo v. Mapfre Praico Insurance y Otros*, SJ2018CV07570, tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo, y que por tanto, la demanda enmendada el 12 de noviembre de 2019, se incoó dentro del término prescriptivo de un (1) año.

Examinados los planteamientos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Moción de Desestimación de una de las Causas de Acción de la Demanda Enmendada*. El foro recurrido concluyó que:

La radicación de este caso y su posterior enmienda a la demanda, que aquí nos ocupa, el 16 de septiembre de 2018, fue dentro del tiempo permitido para reclamar. La parte demandante formaba parte de la clase bajo el caso presentado por DACO el 18 de septiembre de 2018 y el demandado CSM formaba parte de los demandados. Con la radicación de dicho caso se interrumpió el término prescriptivo de un año que fuera reiterado, no tan solo con la aprobación de la Ley 242-2018, sino también quedó claramente plasmado en la sentencia dictada por el TPI de San Juan, la cual no fue apelada, al este disponer: Debe quedar claro que el término en Puerto Rico para presentar reclamaciones a las compañías aseguradoras por los daños sufridos como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María es uno de naturaleza prescriptiva, susceptible de ser interrumpido”. El restante trámite ha sido uno correcto y el Tribunal tiene jurisdicción para atender la controversia y sobre la persona de la parte demandada.

Inconforme, la Cooperativa presentó una *Moción de Reconsideración* que fue resuelta en su contra el 18 de agosto de 2020. Aun insatisfecha, la Cooperativa presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

- Erró el TPI al no desestimar la causa de acción presentada por la parte demandante recurrida, a pesar de haberse demostrado que la parte demandante no interrumpió el periodo prescriptivo después del 15 de marzo de 2018.
- Erró el TPI al no desestimar la demanda al sostener que el caso de Pierluisi interrumpió la causa de acción de todos los reclamantes en contra de las compañías aseguradoras.
- Erró el TPI al resolver que el caso de Pierluisi era un pleito de clase y que interrumpía el periodo prescriptivo.

Contando con la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver.

II

A. Prescripción

En nuestra jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. *Serrano Rivera v. Foot Locker Retail Inc.*, 182 DPR 824, 831 (2011). “[E]l propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos a la misma vez que se procura la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra [y se elimina] la incertidumbre de las relaciones jurídicas”. *Umpierre Biascochea v. Banco Popular de Puerto Rico*, 170 DPR 205, 212-213 (2007). La prescripción, además, castiga la inercia en el ejercicio de los derechos, ya que el mero transcurso del periodo de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372 (2012). En particular, el mencionado término prescriptivo busca fomentar el establecimiento oportuno de las acciones, en aras de asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borrará el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía. *Id.*, pág. 374.

El ordenamiento jurídico vigente permite la interrupción de los términos prescriptivos. A esos efectos, el Artículo 1873 del Código Civil dispone, en lo pertinente, que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por: (1) su ejercicio ante los tribunales, (2) una reclamación extrajudicial del acreedor y (3) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. Cód. Civil PR Art. 1873, 31 LPRA § 5303. Una vez el término queda interrumpido, comienza a computarse nuevamente desde el momento en que se produce el acto interruptor. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

En esa dirección, prestigiosos tratadistas del tema han señalado que, la “[l]ey fija un límite de tiempo para el ejercicio de los derechos, transcurrido el cual establece una presunción de renuncia o abandono de la acción para reclamarlos”. J. Puig Brutau, *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*, 3ra Ed. Rev., Barcelona, Ed. Bosch, 1996, pág. 92. El establecimiento de estas normas son un asunto de política pública de los estados -- que su determinación recae exclusivamente en la Legislatura -- y que se enmarcan en la amplia discreción que poseen para limitar el tiempo en que se puede interponer una reclamación. *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799 (2014); *Alicea v. Córdoba*, 117 DPR 676 (1986); *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, 127 DPR 942 (1991). De esta forma, se evita que el poder público proteja indefinidamente los derechos no reclamados por su titular y se fomenta la estabilidad jurídica de las relaciones y la seguridad en el tráfico jurídico. *COSSEC v. González López*, 179 DPR 793 (2010); *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137 (2001); *Culebra Enterprises Corp. v. ELA, supra. Haedo Castro v. Roldán Morales*, 2019 TSPR 176, 203 DPR __ (2019), res. el 17 de septiembre de 2019.

Pertinente a la controversia de epígrafe, mediante la promulgación de la Ley 242-2018, la Asamblea Legislativa enmendó

varios artículos del Código de Seguros y de la Ley de la Judicatura. Mediante la Ley 242-2018 se dispuso que las acciones directas incoadas por un dueño de una propiedad para recuperar los daños bajo una póliza de seguro están sujetas a interrupción, de conformidad con el Artículo 1873 del Código Civil. A esos efectos, transcribimos las disposiciones pertinentes del estatuto mencionado:

(4) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(5) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

(6) La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar amparo del tribunal o de un proceso administrativo, impuesto por una póliza de seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial, conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico. Cualquier pacto en lo contrario será nulo, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.

B. Efecto interruptor de un pleito de clase

Nuestra jurisprudencia define la acción de clase como una forma especial de litigación representativa que permite a una persona o grupo de personas demandar a nombre propio y en representación de otras personas que se encuentran en una situación similar a la suya, pero que no se encuentran ante el Tribunal. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, 169 DPR 705,

714 (2006); *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, 120 DPR 434, 445-446 (1988).

Este procedimiento adelanta tres intereses públicos, a saber: fomenta la economía judicial al permitirle a los tribunales adjudicar de una sola vez todas las cuestiones comunes a varios litigios, evitando así las reclamaciones múltiples; permite hacer justicia a personas que de otra forma no la obtendrían, especialmente cuando las sumas individuales que están en controversia no son cuantiosas y por tanto los agraviados no se sienten motivados a litigar, y protege a las partes de sentencias incongruentes. *Guzmán, Juarbe v. Vaquería Tres Monjitas*, supra, a la pág. 714; *Cuadrado Carrión v. Romero Barceló*, supra, a la pág. 446. En fin, el pleito de clase fue originado en los tribunales de equidad para permitirles entender en acciones donde el número de los interesados en la litigación es de tal magnitud, que su acumulación como partes resulta ser algo impráctico. *Rivera Castillo v. Mun. de San Juan*, 130 DPR 683, 692 (1992).

La Regla 20.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 20.1 establece cuáles son los requisitos necesarios para certificar a un pleito como uno de clase. A continuación, transcribimos la precitada regla:

Uno(a) o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados(as) como representantes de todos(as) los(las) miembros de la clase solamente si (1) la clase es tan numerosa que la acumulación de todos(as) los(las) miembros resulta impracticable; (2) existen cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase; (3) las reclamaciones o defensas de los y las representantes son típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, y (4) los y las representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

De manera que, previo a certificar una acción como un pleito de clase, el tribunal debe cerciorarse que se cumple con los referidos criterios de numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuación. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 318 (2005).

En cuanto al efecto interruptor que tiene la presentación de un pleito de clase, nuestro Tribunal Supremo expresó:

Distinto a lo antes expresado, un caso presentado como pleito de clase bajo las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil interrumpe automáticamente el término prescriptivo de la acción en cuestión, tanto para los demandantes como para todos aquellos demandantes potenciales que son miembros de la clase, incluyendo a aquellos que desconocían sobre los procedimientos. Incluso, hemos enfatizado que "la presentación de un pleito de clase, cuya certificación es posteriormente denegada, interrumpe el período prescriptivo para los litigantes individuales, potenciales miembros de la clase denegada". Para efectos de reclamaciones individuales, el periodo prescriptivo comenzará a correr, nuevamente, desde la fecha de la denegatoria de la certificación. Así, cualquier individuo podrá presentar una acción independiente dentro del periodo prescriptivo de la ley en cuestión, a contarse desde la fecha de la denegatoria de la certificación de clase. *Arce Busetá v. Motorola*, 173 DPR 516 (2008); *González Natal v. Merck*, 166 DPR 659 (2006); *Rivera Castillo v. Mun. de San Juan*, supra.

En otras palabras, el Tribunal Supremo ha reiterado que la presentación de la demanda inicial al amparo de la Regla 20 notifica adecuadamente a la parte demandada respecto a las reclamaciones que comparten los miembros de la clase, y evita las dificultades que acarrea la resucitación de viejas reclamaciones. Esta norma aplica, incluso, cuando luego se deniega la certificación de la clase.

C. Certiorari

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio "debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional

apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el

foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. V. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

III

En esencia, la controversia principal ante nuestra consideración gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la *Moción de Desestimación* presentada por la parte peticionaria.

La Cooperativa arguye que la reclamación incorporada en la demanda enmendada está prescrita. La parte peticionaria sostiene que la demanda enmendada presentada el 12 de noviembre de 2019 fue presentada pasado el término prescriptivo de un (1) año, ya que las demandas incoadas en los casos consolidados SJ2018CV07570, SJ20189CV07583 y SJ20189CV07016 no tuvieron el efecto de interrumpir el plazo prescriptivo.

En oposición, el matrimonio Guzmán-Quijanos arguyó que su reclamación no estaba prescrita debido a que la presentación de la demanda en el pleito de clase *Pierluisi Rojo v. Mapfre*, supra, tuvo el efecto de interrumpir el periodo prescriptivo para incoar su demanda enmendada de incumplimiento contractual y daños en contra de la aseguradora peticionaria.

Surge del expediente apelativo que los casos consolidados SJ2018CV07570, SJ20189CV07583 y SJ20189CV07016 fueron certificados como un pleito de clase. En el referido caso se dilucidaron dos controversias principales, a saber, la incoada el 18 de septiembre de 2018 por el entonces Secretario del Departamento de Asuntos de Consumidor (DACO), Michael Pierluisi Rojo mediante la que les imputó incumplimiento contractual a las aseguradoras demandadas, al no compensar por la totalidad de los daños asegurados conforme lo establecido en las pólizas. Además, el DACO solicitó que se certificara el pleito como uno de clase, y que se diera por cumplida la notificación requerida dentro del término prescriptivo de un (1) año de reclamantes adicionales para, de esta manera, interrumpir el término para presentar su causa de acción individual contra sus aseguradoras. A su vez, el Comisionado de Seguros presentó otra demanda en contra de las aseguradoras para que se dictara Sentencia Declaratoria en torno a que el término de un año para reclamarle a las aseguradoras era de prescripción y no de caducidad.

Pendiente de adjudicación final, el 27 de noviembre de 2018, entró en vigor la precitada Ley 242-2018 que, según mencionamos, aclaró el silencio en la legislación existente en cuanto a que la naturaleza de la acción en contra de las aseguradoras se rige por un plazo de prescripción y no de caducidad. Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia emitió su Sentencia el 14 de febrero de 2019, en el referido caso, en la que tomó en consideración las enmiendas promulgadas por la Asamblea Legislativa y concluyó que la controversia que le ocupaba se había tornado inoficiosa. El foro primario concluyó:

SENTENCIA

Por los fundamentos pormenorizados precedentemente, se declara CON LUGAR la Moción en Cumplimiento de Orden presentada por la Oficina del Comisionado de Seguros y el Departamento de Asuntos del Consumidor. En consecuencia, se desestiman las demandas del epígrafe, con perjuicio, por razón de academicidad. **Debe quedar claro que el término en Puerto Rico para presentar reclamaciones a las compañías aseguradoras por los daños sufridos como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María es uno de naturaleza prescriptiva, susceptible de ser interrumpido. (Énfasis en el original)**

De modo que, luego de examinar el expediente apelativo y los planteamientos de las partes, colegimos que el Tribunal de Primera Instancia no erró al denegar la *Moción de Desestimación* peticionada por la Cooperativa. Según dijéramos, nuestra jurisprudencia resolvió que un caso presentado como un pleito de clase, interrumpe automáticamente el término prescriptivo de una acción, tanto para los demandantes, como para los demandantes potenciales que son miembros de la clase, incluyendo a aquellos que desconocían sobre los procedimientos. De conformidad con el Derecho aplicable, el término prescriptivo quedó interrumpido y comenzó a transcurrir nuevamente el 14 de febrero de 2019, fecha en que se emitió la Sentencia desestimatoria del pleito de clase. En consecuencia, determinamos que la demanda enmendada presentada por el

Matrimonio Guzmán-Quijanos el 12 de noviembre de 2019 no está prescrita².

IV

Por los fundamentos que discutimos, se expide el auto *Certiorari* y se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Es importante mencionar que del expediente apelativo no surge que la parte peticionaria haya levantado la defensa afirmativa de prescripción.